

DECRETO EJECUTIVO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1847, SOBRE QUE EN LAS CAUSAS CRIMINALES NO SE REQUIERE PRECISAMENTE EL USO DEL PAPEL SELLADO

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 07 de septiembre de 1847

Publicado en El Código de Legislación de la República de Nicaragua, el 01 de enero de 1864

Decreto ejecutivo de 7 de setiembre de 1847, sobre que en las causas criminales no requiere precisamente del uso del papel sellado.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

Atendiendo a que en la miseria en que la actualidad se hallan los pueblos es absolutamente impracticable crear fondos municipales capaces de llenar todos los objetos que la ley los destina: que por esta causa no pueden los que se hallan establecidos sufragar la erogación que requiere el consumo de papel sellado en las causas que siguen de oficio los jueces respectivos: que esta falta ocasiona el retraso de aquellas con perjuicio de los reos, y de la vindicta pública interesada en el pronto escarmiento de los criminales, sin que el Estado medie nada en el uso del sello: que, si bien la ley que reglamenta los usos del papel sellado, no ha excluido de esta formalidad las dichas causas, puede sin embargo dispensarse su observancia en beneficio de la comunidad, mayormente cuando, en vez de perjudicarse el tesoro público, se escatiman los gastos que demanda la selladura del papel; usando de la facultad que le confiere la ley de 7 de junio último, ha venido en decretar:

DECRETA:

Art. 1.º En las causas de oficio no se requiere precisamente el uso del papel sellado.

Art. 2.º En consecuencia, puede usarse del común sin que por esta causa sean nulos los autos, actos, y providencias que en él se escriban.

Art. 3.º Esto no obstante, cuando en la sentencia haya especial condenación, y la parte tenga como hacer la reposición, el juez de la causa cuidará de que ésta se verifique, haciendo constar en los mismos autos, que el condenado ha enterado en la tesorería general o receptoria respectiva, el valor equivalente al papel que debe reponer, o agregar tantos pliegos sellados, cuantos sean los del común de que se haya usado en el proceso, o causa.

Art. 4.º Pero, si practicada la conveniente escusión, se encontrare que la parte no tiene como hacer reposición, el juez pondrá la debida constancia, autorizándola con la firma del fiscal, receptor o comisario respectivo, y los testigos de asistencia que hubieren intervenido en ella.

Art. 5.º En los asuntos en que procediendo el juez de oficio, apareciere alguno que represente como parte, los pedimentos, autos y diligencias que se estiendan a su solicitud, deberán escribirse en el papel sellado que señala el art. 95 de la ley de 15 de junio de 1841, o en el que designen las disposiciones que en adelante se emitan.

Art. 6.º En tales casos, la falta de papel sellado produce nulidad de todo lo actuado, aun cuando una parte, o ambas consientan en revalidarlo, conforme está dispuesto en la ley de 26 de febrero de 1824.

Art. 7.º Los Prefectos departamentales al hacer las visitas que previene la ley de 11 de mayo de 1835, reconocerán bajo sus más estrecha responsabilidad todos los procesos para ver si están o no conformes a las disposiciones vigentes, y a lo establecido en el presente decreto y proceder en su caso, al reintegro del papel y exacción de la pena señalada a los contraventores en la resolución legislativa de 23 de abril de 1836.

Art. 8.º Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga a este decreto.

Dado en Managua, a 7 de setiembre de 1847.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.